

Granada (Meta), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2018 00161 00
Proceso: Reivindicatorio

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Comandante del Departamento de Policía del Meta¹, revisada la actuación surtida y dado que en el presente asunto se encuentra pendiente realizar la inspección judicial, este Juzgado dispone:

Señalar el día 26 de abril de 2023 a las 8:00 a.m. con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial solicitada por las partes.

De otro lado, por Secretaria OFÍCIESE al comandante Departamento de Policía del Meta Coronel MIGUEL ANDRES CAMELO SANCHEZ, para que presten acompañamiento y apoyo para la mentada diligencia, la cual iniciara en las instalaciones del despacho que se encuentra ubicado en el palacio de Justicia del Municipio de Granada (Meta), por lo que se solicita que el personal que nos acompañe se vistan de civil.

Por Secretaria, comuníquesele al perito HARVEY ORTIZ PIÑEROS por el medio más expedito la presente decisión. Así mismo, ofíciase al Departamento de Policía Meta, a fin de que brinde el acompañamiento durante la inspección judicial programada anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c1338c4d52de215c8ef938cfc4212a9e3dad2db7d31619f037c395f3195b68**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 243, Cuaderno No. 1.

Granada, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503133103001-2023-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YALENA CAICEDO MENESES
DEMANDADO: CORPORACION MI IP LLANOS ORIENTALES

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina “por el *último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito. En el presente asunto no se indicó en los hechos de la demanda cual fue el último lugar de prestación del servicio, por lo que deberá adicionar este hecho para poder determinar la competencia.
2. Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado el escrito de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados.
3. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente clasificados y enumerados. Así que se dispone lo siguiente:
 - La parte actora deberá aclarar la clase de proceso, toda vez que en parte introductoria de la demanda señala que es de mínima cuantía, y en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA señala que es de PRIMERA INSTANCIA.
 - No se indicó el salario devengado en cada año laborado.
 - Frente a los hechos 6 y 18, no son claros ya que no se deja claro si la demandante continúa laborando o se dio por terminada la relación laboral pretendida con esta demanda.
4. De igual manera deberá allegar el correspondiente certificado expedido por la Superintendencia de Salud de la demandada CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JAINNY YULIANA GIL RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORI DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66bce236714724d8143194287250b802a50f875d8a78e6ba82bce575f9edf2**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2023-00047-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ORTIZ VELASQUEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece la competencia territorial la cual se determina “por el *último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”, así mismo, se tiene que en aquellos circuitos donde no haya Juez Laboral, deben conocer los Juzgados Civiles o Promiscuos del Circuito. En el presente asunto no se indicó en los hechos de la demanda cual fue el último lugar de prestación del servicio, por lo que deberá adicionar este hecho para poder determinar la competencia.
2. Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado el escrito de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados.
3. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente clasificados y enumerados. Así que se dispone lo siguiente:
 - La parte actora deberá aclarar la clase de proceso, toda vez que en parte introductoria de la demanda señala que es de mínima cuantía, y en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA se indica que es de primera instancia.
 - Indique el salario devengado en cada año laborado.
 - Los hechos 15 y 38, no son claros en determinar si la demandante continúa laborando o se dio por terminada la relación laboral.
4. De igual manera deberá allegar el correspondiente certificado expedido por la Superintendencia de Salud de la demandada CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES.

Se reconoce personería jurídica a la abogada JAINNY YULIANA GIL RENDON en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a050f59424c11b9701655ce22060ed3348129deae2f1d1d8efa3923f857bef7**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001 2023-00052-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON FREDY ORTIZ PERDOMO
DEMANDADO: YORLEIDY ORTEGA CORREA
HERDEROS INDETERMINADOS LUIS CARLOS
ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D)

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

- Aclárese la cuantía del asunto toda vez que en la parte introductoria de la demanda indica que se trata de un proceso de única instancia, no obstante en el acápite de la cuantía y en el poder se hace relación como si se tratara de un proceso de primera instancia.
- No se indico el lugar de notificaciones de la demandada YORLEIDY ORTEGA CORREA.
- Frente a la medida cautelar el artículo 85a del C.P.T.S.S. prevé que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Luego en ese orden, de ideas quien se encuentre solicitando medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral deberá ajustarse a la mentada normatividad, es decir, que no es suficiente solicitarla sino que se debe acreditar los presupuestos que se establece para ello.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7873240c736a13213a1e2ea6db32d608e8833bf78f73e1c130188c894f0d8f1d**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2023-00059-00
PROCESO: CONSIGNACION LABORAL
CONSIGNANTE: YESSICA GIRLADO CRUZ
BENEFICIARIO: WILLOIAM ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, se acepta la anterior consignación de prestaciones sociales.

Elabórese el oficio respectivo dirigido al BANCO AGRARIO para efectos del pago de los dineros consignados, a favor del beneficiario. Una vez efectuado el pago archívense las presentes diligencias.

CÚMPLASE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9239f87090f9405c544d86748ae3f2b1db3ab1d750f98f2ec4b1f5c616dd63cb**

Documento generado en 10/03/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>